

Que los servicios de tarificación adicional que se provean a los usuarios se limiten a aquéllos para los que, de conformidad con el párrafo anterior, se informó con carácter previo a su acceso;

Que la posible descarga, a instancia suya o de los prestadores de servicios, de programas informáticos que efectúen la marcación de un número de tarificación adicional (programas marcadores) no pueda efectuarse sin el consentimiento previo expreso del usuario llamante, y que, después de que se haya utilizado el servicio objeto de la tarificación adicional, permitan una fácil desinstalación por el usuario y devuelvan la configuración previa que éste tuviese para el acceso a Internet;

Que se ponga gratuitamente a disposición del usuario llamante un programa informático que avise y, si aquél lo requiere, impida la instalación de programas marcadores no solicitados.

3. La información a facilitar al usuario llamante, previamente al acceso por éste a los contenidos, incluirá, al menos, los siguientes elementos:

Precio máximo por minuto del servicio;

Características del servicio;

Número telefónico utilizado para acceder a los servicios que sean objeto de la tarificación adicional;

Nombre y número de identificación fiscal del prestador del servicio de tarificación adicional;

Procedimiento para dar fin a la comunicación con el servicio de tarificación adicional y para, en su caso, restablecer el acceso a Internet a través del número de conexión inicial del usuario llamante;

Página Web desde donde el usuario llamante podrá descargarse el programa al que se refiere el último párrafo del punto 2 de este apartado.

4. Los operadores a los que les sean asignados bloques de numeración pertenecientes al rango atribuido en el apartado primero deberán comunicar a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, previamente a su utilización, los formatos de presentación en pantalla de la información a la que se refiere el punto 3 de este apartado.

5. La componente del precio que retribuye al prestador del servicio de tarificación adicional por los servicios prestados a través del código atribuido en el apartado primero no podrá aplicarse hasta que al abonado llamante le haya sido suministrada la información a la que se refiere el punto 3 de este apartado. En todo caso, dicha componente del precio sólo podrá aplicarse una vez transcurridos 20 segundos desde el establecimiento de la llamada.

Quinto. *Entrada en vigor.*—Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de noviembre de 2003.—El Secretario de Estado, Carlos López Blanco.

# BANCO DE ESPAÑA

**20594** *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 7 de noviembre de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

## CAMBIOS

|          |           |                        |
|----------|-----------|------------------------|
| 1 euro = | 1,1424    | dólares USA.           |
| 1 euro = | 125,82    | yenes japoneses.       |
| 1 euro = | 7,4347    | coronas danesas.       |
| 1 euro = | 0,68710   | libras esterlinas.     |
| 1 euro = | 8,9690    | coronas suecas.        |
| 1 euro = | 1,5702    | francos suizos.        |
| 1 euro = | 87,81     | coronas islandesas.    |
| 1 euro = | 8,2340    | coronas noruegas.      |
| 1 euro = | 1,9464    | levs búlgaros.         |
| 1 euro = | 0,58261   | libras chipriotas.     |
| 1 euro = | 31,885    | coronas checas.        |
| 1 euro = | 15,6466   | coronas estonas.       |
| 1 euro = | 257,70    | forints húngaros.      |
| 1 euro = | 3,4533    | litas lituanos.        |
| 1 euro = | 0,6398    | lats letones.          |
| 1 euro = | 0,4259    | liras maltesas.        |
| 1 euro = | 4,5930    | zlotys polacos.        |
| 1 euro = | 39,711    | leus rumanos.          |
| 1 euro = | 235,9500  | tolares eslovenos.     |
| 1 euro = | 41,240    | coronas eslovacas.     |
| 1 euro = | 1.718.360 | liras turcas.          |
| 1 euro = | 1,6147    | dólares australianos.  |
| 1 euro = | 1,5203    | dólares canadienses.   |
| 1 euro = | 8,8758    | dólares de Hong-Kong.  |
| 1 euro = | 1,8588    | dólares neozelandeses. |
| 1 euro = | 1,9890    | dólares de Singapur.   |
| 1 euro = | 1.347,00  | wons surcoreanos.      |
| 1 euro = | 8,0377    | rands sudafricanos.    |

Madrid, 7 de noviembre de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.